



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 9

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO **XXXXXXX** /2010

SENTENCIA n° **XXXXXX**

En MADRID, a **XXXXXXXXXXXXXX** de dos mil once.

El ilmo. Sr. D. EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO **XXXXXXX** /2010 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** representado y asistido por el Letrado D/ña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZÁLEZ, y de otra MINISTERIO DE DEFENSA representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre MATERIA DE PERSONAL y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de marzo de 2010, fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el Expediente Administrativo a la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 30 de mayo de 2011, con práctica de prueba pericial, levantándose la correspondiente acta y dándose por reproducido lo que en ella se constata.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

CUARTO.- La cuantía del recurso es Indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso planteado resolución del Ministerio de Defensa de 17 de diciembre de 2009, por la que se acuerda declarar la inutilidad permanente para el

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

ejercicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de las condiciones psicofísicas del demandante D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Guardia Civil.

Se solicita por el demandante se declare que la Resolución impugnada del Ministro de Defensa debe anularse parcialmente y dictarse otra en el sentido de que se declare que el Guardia Civil Don **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es inútil permanente para el servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, como ocurrida en acto del servicio .

El Abogado del Estado solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Son datos a tener en cuenta para resolver el recurso planteado que la resolución que se recurre se fundamenta en el acta de la Junta Médico Pericial nº 11 , de 3 de junio de 2009, en la que se dictamina que el demandante padece trastorno depresivo persistente , distimia, desde hace varios años, evolucionando hacia la cronicidad, con una etiología endógena, irreversible o de difícil reversión

Estas patologías, en conclusión, son encuadradas, en el marco del R.O. 944/2001, de la siguiente forma:-

"Trastorno depresivo persistente distimia : Área funcional P, Apartado 266, Letra c, Coeficiente 5" Colopatía funcional: Área funcional F, Apartado 79, Letra c, Coeficiente 3" Coeficiente final 5, discapacidad o minusvalía global 25%.

En cuanto a si existe médicamente relación entre la patología descrita y el servicio, se dice que No.

TERCERO.- El demandante fundamenta su pretensión en el informe de la Doctora Luisa Zamarro Arranz , médico Especialista en Psiquiatría, Jefe de los Servicios de Salud Mental del Distrito de Alcobendas , Master en Psiquiatría Legal , por la Facultad de Medicina , de la Universidad Complutense , Master en Psicoterapia por la Universidad de Comillas , obrante en los autos, ratificado en el acto de la vista que concluye: " que la patología , guarda relación con el servicio , al poner en relación directa , tanto sus antecedentes como el inicio de la clínica y su evolución , la patología psiquiátrica , con el estrés crónico mantenido en el ámbito laboral, en su último destino ".

CUARTO.- Para la adecuada resolución del recurso, se ha de partir de que el acto administrativo que pone fin al expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas se ha fundamentado en el acta del Tribunal Médico.

Conforme al suplico de la demanda, la cuestión a dilucidar es si la patología que sufre el demandante y que ha determinado su declaración de inutilidad permanente para el servicio, tiene su origen en acto de servicio, lo que tiene

importantes efectos en cuanto a la pretensión de una pensión extraordinaria,

El demandante estima que la enfermedad psíquica que ha originado su inutilidad permanente para el servicio y que ha sido "trastorno depresivo, distimia, tiene su origen en el ambiente tenso de trabajo con su superior, en su último destino.

Al efecto, la Ley 42/1999, de 25 noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, establece en su artículo 55, bajo el título "Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas" que "1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 49, así como en los supuestos previstos en el artículo 97, ambos de la presente Ley, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos o del pase a retiro. El expediente, en el que constará el dictamen del órgano pericial competente, será valorado por una junta de evaluación específica y elevado al Director general de la Guardia Civil, el cual propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda. 2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas que puedan dar lugar a la limitación para ocupar determinados destinos o al pase a retiro y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos."

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto (BOE de 4 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, dictado en desarrollo de la Ley 19/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de establecer un marco médico pericial y unos protocolos médicos de aplicación específica a las Fuerzas Armadas, dispone en relación al Personal de la Guardia Civil que "Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre (RCL 1999\2927), de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior, salvo los cuadros de condiciones psicofísicas, que serán los que se establecen en el anexo del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto. Las Juntas Médico-periciales serán los órganos competentes para emitir los dictámenes médicos.

Por su parte el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que dispone que "dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del núm. 2 del precedente art. 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como

consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado".

A su vez, el número 4 del citado artículo 47 establece que "se presumirá acto de servicio salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar o tiempo de trabajo".

El Decreto 1599/72, de 15 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 31 que para la "justificación de las circunstancias que deben concurrir en la inutilidad a los efectos de la concesión de las pensiones extraordinaria de retiro", se requiere "siempre que resulte plenamente acreditado que aquélla es consecuencia directa de las heridas, penalidades o accidentes sufridos en los actos de servicio, o con ocasión o consecuencia del mismo".

QUINTO. - Ante la discrepancia de los dictámenes del Tribunal Médico Militar y Peritos, con relación a la valoración de la prueba, el Tribunal Constitucional viene sosteniendo que cuando los Tribunales Médicos Militares en general, promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, sus apreciaciones gozan de presunción de certeza, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los mismos. Presunción de legalidad y acierto que naturalmente admite prueba en contrario, para demostrar su desacierto, resultando así idónea la prueba pericial practicada en vía jurisdiccional con posibilidad de contradicción entre las partes, por lo que teniendo ésta última, idéntico valor, existiendo discrepancias entre el Acta del Tribunal Médico Militar y el informe de parte, el órgano jurisdiccional puede, teóricamente, inclinarse a favor de este último, valorándolo conforme a las reglas de la sana crítica y siempre que el mismo ofrezca la misma fuerza de convicción por apoyarse en presupuestos fácticos, científicos y legales que avalen sus conclusiones. El Tribunal Constitucional en sentencia 211/2000 de 18 de septiembre, ha destacada en este sentido la trascendencia de dicha prueba en orden a impugnar la resolución administrativa sobre inutilidad física.

Cuando se practica la prueba examinada, es doctrina pacífica de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sentencia de 5 de octubre de 2000, apelación 54/00, y Sentencia de 6 de junio de 2002, apelación 215/01, por todas) que, "el artículo 632 - hoy artículo 348- de la LEC dispone que los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinados depurando sus razonamientos (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1988) ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (SS. De 2 de noviembre de 1989, 3 de Octubre de 1990, 31 de mayo y 5 de Junio de 1991,

análoga de 30 de Junio de 1994) y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1991)", siendo así que al entender del Juzgador, por lo anteriormente expuesto, el dictamen de la Sra Luisa Zamarro Arranz, no ha desvirtuado lo dictaminado por el Tribunal Médico, pues, valorando el dictamen de la Sra. Perito, en relación con el de los Tribunales Médicos Militares, nos encontramos que dicho informe llega prácticamente a la misma conclusión que los Tribunales Médicos Militares, que se encuentra incapacitado para el desempeño de las funciones de la Guardia Civil y es por ello que la Administración lo declare inútil para el servicio, siendo la discrepancia que la perito de parte estiman que existe relación causal entre la patología determinante de la incapacidad y el servicio, en concreto, la tensa relación con sus superior en los últimos años.

Pues bien, con relación a la patología , parece que la misma surgió en el año 2002 , coincidiendo con un cambio de plantilla y con la aparición de problemas con un superior, hasta entonces no había presentado ningún problema, en ninguno de sus destinos no habiendo estado de baja , ni padeciendo ninguna enfermedad, con lo cual a la vista de este informe médico , esta juzgadora, entiende que los padecimientos que han motivado la declaración de inutilidad permanente para el servicio, si vino motivado por el fuerte estrés al que estuvo sometido desde 2002 , debido a la muy tensa relación laboral , con alguno de sus compañeros. En consecuencia, procede estimar el recurso planteado, pues puede entenderse que dadas las características de la enfermedad incapacitante, la misma haya sido provocada como consecuencia o debido a las vicisitudes del servicio.

SEXTO.- No se aprecian méritos suficientes para hacer pronunciamiento en cuanto a las costas (artículo 139 de la LRJCA).

SÉPTIMO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación (Art. 81.1 de la LRJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación, por todo cuanto se acaba de expresar, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo, me concede la Constitución Española, y en nombre de su Majestad el Rey de España,

F A L L O

Que estimando el Recurso Contencioso Administrativo planteado por D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra resolución del Ministro de Defensa de 17 de diciembre de 2009, que acuerda la

inutilidad permanente para el servicio, por insuficiencia de las condiciones psicofísicas del demandante, debo declarar no ajustada a derecho la resolución que se impugna, únicamente, en lo relativo a que sea ajena al acto de servicio, al estimar que si guarda relación con el servicio. Sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en los quince días siguientes al de su notificación, con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado nº 0125 - 0000 - 94 - 0073 - 10 de Banesto, reseñando en el campo de "observaciones" el concepto y el código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa quedando el original en el libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- En MADRID, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.